



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03740-2019-PHC/TC
LIMA
ABANTO JACINTO CALIXTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cyntia Natalia Cornejo Arista abogada de don Abanto Jacinto Calixto contra la resolución de fojas 84, de fecha 19 de junio de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03740-2019-PHC/TC
LIMA
ABANTO JACINTO CALIXTO

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la aplicación de un acuerdo plenario, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 21 de octubre de 2015, que confirmó la precitada condena (Expediente 221-2012-0-5001-JR-PE-03 / RN 1373-2015).
5. La accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que no existen elementos de prueba suficientes que vinculen al favorecido con la comisión del delito que se le atribuye. En esa línea, refiere que si bien el beneficiario mantuvo comunicación con su coimputado, en ninguna de las conversaciones que se presentaron en juicio se aprecia el uso del término droga. Asimismo, indica que don Rolando Tacuche era su amigo y que, precisamente por ello, le prestó su cuenta bancaria, sin saber que el dinero que le iban a depositar tenía como finalidad financiar la comercialización de droga. Finalmente, manifiesta que los jueces demandados no tomaron en consideración los requisitos que establece el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116 para otorgar credibilidad a la sindicación de un coacusado. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de pruebas y su suficiencia, y la aplicación de un acuerdo plenario del Poder Judicial al caso en concreto.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03740-2019-PHC/TC
LIMA
ABANTO JACINTO CALIXTO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA